



## ***La Concordia ganadera entre Épila y Mesones de Isuela de 1625.***

Francisco Javier Lázaro Sebastián

La actividad económica ganadera que, como es sabido, tuvo un gran desarrollo en nuestra región, sobre todo, en épocas históricas, representando una buena parte del porcentaje de la riqueza (por sus condiciones de venta, contratación de personas, intercambio y elaboración de productos derivados) producida en el Pasado. En el período del Antiguo Régimen, como es el caso de la mayoría de los temas concernientes a la economía, estaba regulada de acuerdo a la forma jurídica de los Privilegios y exenciones concedidos por los señores feudales, cuando no por el propio rey; beneficios que eran gestionados por los gremios que agrupaban a los profesionales, los cuales se obligaban a cumplir las condiciones pactadas. Pues bien, nos vamos a centrar en un problema que surge en un momento dado entre dos localidades por razón de pastos. En no pocas ocasiones, estos privilegios enfrentaban a las distintas poblaciones y a los Concejos por los que estaban representadas. Generalmente, el detonante se basaba en los derechos de pastos que solían primar los intereses de una parte frente a la otra, como ejemplifica ya el fundacional “Privilegio de Veinte”, instaurado por el rey Alfonso I de Aragón en 1119, a favor de la ciudad de Zaragoza y sus habitantes, con el objeto de favorecer su repoblación en función de sus generosas prebendas<sup>1</sup>. Esta situación de inferioridad podía desembocar en graves

---

<sup>1</sup> Como dice José Antonio FERNÁNDEZ OTAL: “Es con el fuero de 1129, otorgado por Alfonso I en Huesca un 5 de febrero, cuando se delimitan mejor las franquicias ya concedidas por el monarca a los pobladores zaragozanos en enero de 1119: se ratifica su condición de infanzones y la exención de cargas como el “herbático” –sobre la circulación de productos-, se les concede el aprovechamiento de sotos para pastos y leña menuda en un circuito mucho mayor que su término, además del derecho a cortar leña y hacer carbón en los montes del rey y a sacar piedra y yeso sin señalar límites.” Un poco más adelante sigue: “El privilegio de la pastura universal dado en 1129 vino a romper la base de solidaridad económica de la alera foral, al no reconocer reciprocidad alguna a los pueblos, impedidos para pastar en los términos de Zaragoza. Aún así, la alera foral es objeto de regulación en los pactos y concordias que la Casa (de Ganaderos de Zaragoza) efectúa con algunas universidades.” En *La Casa de Ganaderos de Zaragoza. Derecho y trashumancia a fines del siglo XV*, Institución “Fernando el Católico”, Zaragoza, 1993, pp. 29 y 39, respectivamente.

conflictos, saldándose, en el peor de los casos, con heridos y muertos. Tales enfrentamientos suponían el inicio de interminables pleitos entre localidades en donde ambas partes aportaban las declaraciones de testigos y distintas pruebas para fundamentar sus argumentos y razones. Varios sistemas de arbitraje estaban a disposición de los litigantes, en relación a la importancia de los términos discutidos y a la propia evolución del proceso. Como último extremo se llegaba a recurrir a la figura del monarca para que ejerciera de mediador y árbitro, y, por supuesto, no es excepción, el Justicia de Aragón<sup>2</sup>. Todo solía concluir con la mojonación de los términos que entraban en litigio, mediante un acto público con representaciones paritarias de los implicados que inspeccionaban a pie el terreno. En efecto, son muchos los precedentes que podemos rastrear en la Historia para llegar a comprender el auténtico significado de la Concordia –a través de sentencia arbitral– que se estableció entre los pueblos de Mesones de Isuela y Épila, en consonancia, no obstante, con otras que se dieron coetánea o anteriormente en otras villas y lugares del Reino<sup>3</sup>. Asimismo, se relaciona en gran medida con otros acuerdos similares planteados con poblaciones cercanas a Épila, como Salillas y La Muela, que tendremos oportunidad de citar al cerrar este capítulo.

Ciertamente, antes cabe hablar de algunos precedentes entre las localidades que protagonizan el acuerdo. Por otra parte, se nos antoja lógico por cuanto sus respectivos términos han sido limítrofes (junto a Tabuena o Tierga) en virtud de las numerosas mojonaciones realizadas a lo largo de los tiempos. Como enseguida veremos, los conflictos venían dados por los derechos sobre los terrenos linderos con el paraje del monte de Rodanas, compartido por todos estos pueblos. Problemas que se solían resolver con la medida de la sentencia arbitral, siendo, a veces, el Conde de Aranda, el encargado de dictarla, como es de pensar al detentar éste el señorío temporal de estas villas. Así fue para la que nos ocupa, datada en el siglo XVII. Pero sin más dilaciones, tratemos algunas dispuestas en el siglo anterior que nos sirven de marco para comprender la que realmente nos interesa. De tal modo, hallamos que en fecha tan temprana como febrero de 1523, ya el Conde, Don Miguel Ximénez de Urrea, dicta sentencia que afecta a Mesones y Épila puesto que no se han respetado las conclusiones de una sentencia todavía más antigua en que las

---

<sup>2</sup> CANELLAS, Ángel, *Diplomatario medieval de la Casa de Ganaderos de Zaragoza*, C.A.Z.A.R., y RR. Sociedad Económica Aragonesa de amigos del País, Zaragoza, 1988, p. 13.

<sup>3</sup> Véase al respecto, de ARASANZ BIELA, Javier, ESQUIROZ MATILLA, María, INGLADA ATARÉS, Jesús y PESQUE LECINA, José Miguel, “Notas sobre procesos, querellas, concordias y sentencias en el Valle de Ansó”, en *El Patrimonio Documental Aragónés y la Historia* (Actas), Diputación General de Aragón, Zaragoza, 1986, pp. 219-227.

dos partes se comprometían a no cultivar tres campos concretos –imaginamos, lindantes entre Épila y Mesones- pertenecientes al término de este último. En una nueva disposición, se declara “*que las sobredichas tres heredades que quedaron en el dicho termino por la declaracion de dichos Joan de las Hoyas e Joan de Abiego (árbitros de las dos partes en la sentencia precedente, fechada en 7 de junio de 1511) queden y esten firmes y fixas para siempre sinque por los vecinos de dicha villa de Epila y del dicho lugar de Mesones les pueda ser puesto empacho alguno en ningun ruego.*” Esas propiedades, como el resto que se hayan roturado tras la escritura primera, se continúa más adelante, deberán quedar dedicadas para pasto y monte blanco. Por último, queda establecido que “*los medinas*” (pobladores de origen musulmán), que también procedieron a la mencionada rotura de tierras “*puedan roturar e labrar perpetuamente sinque en ello les pueda ser puesto empacho alguno en ella*”, con la condición de que paguen una determinada cantidad de dinero (la misma que los de Mesones pagan a los de Épila) por cada “cahizada” de tierra. Dicha sentencia fue renovada por su sucesor y nieto, el Conde Don Juan Ximénez de Urrea, en 26 de noviembre de 1567<sup>4</sup>.

Precisamente, será durante el gobierno de éste cuando se acometa una revisión de una sentencia sobre unos terrenos del paraje de Rodanas (“*en la partida que esta en las peñas del cabeço de las buytreras alto encima de cuel de terreros...*”), lindantes, una vez más, entre Mesones y Épila. Se realizó la consiguiente mojonación, haciéndose, como era precriptivo, una descripción minuciosa de todos los puntos fijados. Finalizada la actuación, de común acuerdo, se alude a que “*tienen los vezinos y habitadores de la dicha villa de Mesones uso y drecho de pacer perpetuamente con sus ganados assi lanios como cabrios a saber es como dize desde el cabeço de las buytreras siguiendo la mojonacion de taguenga (Tabuenga) y epila adelante hasta el mojon que en el acto de la dicha mojonacion de taguenga y epila llaman de rompesacos...*” Asimismo, este pacto, claramente beneficioso para los intereses de la villa de Mesones, concluye que los vecinos de Épila ni los de otra población podrán “*arar ni sembrar*” dentro de los citados mojones, a excepción de cuatro campos que se citan. Por estos privilegios en los pastos, el concejo de Mesones debe pagar al de Épila la cantidad anual de treinta sueldos jaqueses en el mes de agosto. Así, “*pueden los vezinos y habitadores de la dicha villa de mesones arar y sembrar en el dicho termino de la villa de epila...*” Igualmente, se determina que más allá de la mojonación concertada

---

<sup>4</sup> Archivo Ducal de Híjar (Sección del Archivo Histórico Provincial de Zaragoza), Sala I, legajo 11, documento 43, ss/ff. Épila, 9-II-1523 y 26-XI-1567.

*“no puedan arar ni sembrar los de la dicha villa de mesones antes si algunas labores tienen hechas las ayan de dexar por quanto del camino arriba hazia la mano izquierda tienen drecho de pacer como de parte arriba se dize y esta mojonado tan solamente y no de arar ni sembrar en la qual dicha partida assi designada y mojonada puedan los vezinos de mesones arar y sembrar como dicho es pagando empero por razon de dichas labranças al concejo e la villa de epila en el dia de nuestra señora de agosto cient sueldos dineros jaqueses los quales ayan de llebar los de la dicha villa de mesones a sus costas y pagallos al bolsero de la villa de epila en cada un año en el dicho dia<sup>5</sup>...”* Es decir, desde la posición arbitral se busca favorecer en la mejor manera a las dos partes para que ninguna alegue trato de favor en la toma de decisiones en una cuestión tan principal para los ganaderos como era la obtención y aprovechamiento de los pastos. Otro punto importante que encontramos en el origen de abundantes pleitos es el derecho de abrevadero de los ganados, más aún en una zona especialmente seca como es nuestro entorno. Esta circunstancia es una de las que se contempla en la sentencia arbitral de 1625, que ya pasamos a analizar. Poca trascendencia ha tenido ésta en las obras que estudian la evolución histórica de la actividad ganadera en Aragón, de tal manera que nos atrevemos a decir que somos los primeros en aproximarnos a su realidad desde un prisma un poco más objetivo, no tanto desde la información sesgada y poco contrastada<sup>6</sup>.

En marzo de 1625, los concejos y jurados de las villas de Épila y Mesones acuerdan erigir al Conde Don Antonio Ximénez de Urrea, su señor, en árbitro de la toma de decisiones sobre un nuevo pleito ocurrido por ciertos terrenos limítrofes en Rodanas, concretamente, referidos a la zona del “Entreviso”. En primer lugar, hay que destacar una alegación de Mesones en el sentido de negarse a pagar las seis gallinas a los jurados de Épila por el derecho de abrevar sus ganados, en lo que el Conde sanciona en su sentencia esta disposición, dejando muy claro que no se les reclame otra serie de contraprestaciones que no sean las declaradas: *“Item atendido y considerado que la villa de Mesones pagara cada un año seis gallinas a los tres Jurados de Epila dos a cada uno por el derecho de habebrar los ganados estrangeros en el abrebadero de rodanas y por parte de dicha villa*

---

<sup>5</sup> Archivo Ducal de Híjar, Sala IV, leg. 37-2, ss/ff. Documento testificado por el notario Martín de Abiego. Épila, 31-VIII-1575.

<sup>6</sup> Como hace Alfonso ZAPATER, en *Esta tierra nuestra II*, Librería General, Zaragoza, 1982. El cual cita la costumbre que tienen los de Mesones de entregar tres gallinas y 40 sueldos a los de Épila, por derechos de pastos, todos los años el día de Navidad. Dice basarse en un documento fechado en 1700, en el que, *a priori*, se recoge la Concordia. Hasta el momento, no hemos conseguido encontrar tal referente. En todo caso, como demostraremos, este dato ya aparece, al menos, 75 años antes.

*de Mesones sea pretendido que no se debian pagar por tanto condenamos a la dicha nuestra villa de Mesones a que pague y de cada un año las dichas seis gallinas dos a cada Jurado de dicha nuestra villa de Épila. Y que con esto no les puedan a los veçinos de Mesones ni a estranjeros hervajar ni llevar ni pidir otra cossa alguna ni mas de las dichas gallinas por dicha raçon de habebrar ellos ni los estranjeros*<sup>7</sup>.” Observando los términos empleados, se infiere que debía existir una sentencia previa que obligaba al pago de las famosas gallinas, sin que hayamos podido descubrir hasta ahora este hipotético origen previo.

Y ésta es precisamente la faceta que más ha trascendido a lo largo del tiempo, ya que se ha continuado haciendo cada año, presuponiendo interrupciones durante las guerras que han tenido lugar en nuestro territorio; se ha transmitido con los distintos Alcaldes de las dos villas, desplazados al término objeto de la discusión, que han venido a ejercer el papel que originariamente recaía en la figura de los Jurados.

Siguiendo un poco más con la Sentencia Arbitral, advertimos una voluntad conciliadora, es decir, el Conde, en su posición de juez y árbitro, pretende ser ecuánime con las dos partes, evitando el trato de favor hacia ninguna de ellas, como pudiera pensarse *a priori* al tener como una de las implicadas a la cabecera de su condado en la comarca del Jalón, Épila<sup>8</sup>. Antes al contrario, “ajusta las cuentas” con ambas, recuerda las obligaciones de las dos, y les exhorta a su inmediato cumplimiento. Ya vimos esta voluntad en la “coda” de la anterior disposición, donde deja muy claro que nunca se les ha de reclamar a los de Mesones –como pago- más de las gallinas en cuestión, intentando evitar los posibles abusos de que pudieran ser objeto. Todavía se comprende mejor con otra de las cláusulas contenidas, justo a continuación de la que acabamos de comentar. Queda referida a un asunto que igualmente vinculaba a las poblaciones de Mesones y Épila mediante un especie de contrato anual, en relación al aprovechamiento de unas carrascas plantadas en el término de Rodanas. El Conde reduce la cuota dineraria asignada que el Ayuntamiento de la primera

---

<sup>7</sup> Archivo Municipal de Épila. Sección de Ganadería, 1-35. Épila, 14-III-1625. Notario: Martín Duarte. Reproducimos íntegramente el contenido de la sentencia en el Anexo. Asimismo, existe una copia del mismo documento, testificada por el Notario Antonio Lanza y Trasobares, en 25-III-1772, A.M.E., Caja 196-9. Agradecemos la ayuda facilitada por Francisco Zaragoza Ayarza para la localización del citado documento.

<sup>8</sup> Esta voluntad de “justicia” se traduce a términos de bondad para con los vasallos. El mismo Conde Antonio Ximénez de Urrea, árbitro de la citada sentencia, habla en su Testamento sobre la actitud que deben tener sus sucesores con los vasallos: “*Item, encargo con todo encarecimiento a mis fuceffores, defde el primero al vltimo (...) que traten bien a mis vafallos, que fi fe informan de la dulçura, y blandura con que mis Progenitores, y yo los avemos tratado, y governado, hallarán que los avemos hecho oficios de Padres.*” Archivo Municipal de Épila, Caja 1048-3, p. 70. Documento impreso, fechado en Épila, 27-IX-1653. Notario: Juan Francisco Pérez.

entregaba al de la segunda. En términos actuales, estaríamos hablando de una “compensación derivada de daños y perjuicios”. Dice así: *Item atendido y considerado que por parte de nuestra villa de Mesones que la dicha nuestra villa de Épila le debia pagar el daño de cierta cantidad de carrascas que vendio en dicho termino de rodanas y que dello les havia resultado mucho daño y perjuicio a dicho veçinos de Mesones. Por tanto declaramos y pronunciamos que por raçon del daño que le pudo tocar a la dicha villa de Mesones que la dicha villa de Épila se los satisfaga en que ciento y treinta sueldos que la dicha villa de Mesones paga en cada un año a la dicha villa de Épila de aquí adelante no pague sino tan solamente ochenta sueldos jaqueses en cada un año en agosto. Y de lo demas asta los ciento y treinta sueldos les absolvemos por raçon del dicho daño que pudieron tener de dichas carrascas con tal enpero que los dicho vecinos de Mesones paguen a la dicha villa de Épila treientos y beinte sueldos por lo que deben reçagado hasta hoy<sup>9</sup>.*” No nos ha quedado constancia de que esta transacción haya tenido continuidad en el tiempo.

La Sentencia Arbitral se ocupa de algunos temas más que vamos a omitir por salirse del estricto margen que nos interesa. Una de las conclusiones a las que se llega es la necesidad de realizar una mojonación de los respectivos términos. Se conmina a que los dos pueblos encuentren representantes de confianza que ejerciten tales funciones. En un principio, se pensó ya en abril próximo (la sentencia, recordemos, es de marzo de 1625), pero, por problemas de no disponibilidad de los requeridos, se dejó finalmente para septiembre. Asistieron dos personas nombradas por los Jurados de las respectivas villas, y una quinta de parte del Conde<sup>10</sup>.

Tras esta concordia sellada con la delimitación de los términos, todo hacía pensar que se habían creado las suficientes garantías (legales) que posibilitarían una evolución posterior con menos conflictos por las manidas cuestiones de jurisdicción. Pero esto no es más que un mero espejismo si atendemos a la documentación existente sobre la relación de pleitos que vuelven a reactivarse en el futuro. Como era habitual en esta clase de polémicas, continuamente se hacen remite a esta Concordia e incluso a otras anteriores, de las que hemos hablado al comienzo del apartado. Ello es debido a que no se respetan en su totalidad los puntos acordados, y se establece un “fuego cruzado” sobre recíprocas

---

<sup>9</sup> Archivo Municipal de Épila. Sección de Ganadería, 1-35. Épila, 14-III-1625. Notario: Martín Duarte.

<sup>10</sup> Se puede consultar íntegramente el contenido de dicho acto de mojonación en el documento conservado en el Archivo Municipal de Épila, Sección de Ganadería, Caja 1-36. Épila, 9-IX-1625. Notario: Martín Duarte Mayor. Copia de 16-VI-1828.

culpabilidades. Así sucede en una carta que envía el Alcalde de Mesones, Onofre de Asso, al de Épila, Francisco Algora, en abril de 1743. El primero recuerda al segundo la sentencia arbitral de 1511 *“por la qual se les concede poder sembrar solo à los de Mesones, sin que los de Epila puedan hacerlo, en una porcion de territorio que en ella se expresa, y mojonar, y dicen es donde ahora mismo intenta los de Epila embarazarles el hacerlo; Y amas tiene dos escrituras posteriores, que corroboran en parte la primera; y por ese goce es lo que anualmente paga Mesones à Epila la cuestión<sup>11</sup>.”*

Sin duda, los efectos de las desamortizaciones decimonónicas se dejaron notar en el tema que nos ocupa. Debieron de reavivar los enfrentamientos a juzgar por la correspondencia entre los dos consistorios. La titularidad en el régimen mancomunado de las tierras del “Entreviso” de Rodanas fue “objeto de deseo” del Consistorio epilense, de ahí que no nos extrañe las continuas denuncias de falsedades desde Mesones: *“En el referido convenio y mojonación (el realizado en 7-VI-1511) resulta: que, después de deslindar los terrenos de Epila y de Mesones, se declara que en adelante no se cuenten los ganados de Mesones que entren á pasturar en los parajes de la concordia, si es que todos los años paguen treinta sueldos por el mes de Agosto.”* Eso es lo que contesta el Alcalde de Mesones al de Épila, quien, en una misiva anterior, le impelía a dejar las tierras de la discordia para monte blanco, cultivadas por vecinos de Mesones. Una vez más, se establece la solución de compromiso de la mojonación para que la sangre no llegue al río: *“En esta inteligencia, y no sabiendo que los vecinos de esta villa se hayan estralimitado de los términos que por concordia siempre y de inmemorial les ha sido permitido arar y sembrar: cree la corporación de mi presidencia que si V. V. suponen lo contrario, sería lo mejor que dos comisionados por cada uno de ambos pueblos ó Ayuntamientos, salieramos al parage de las labores en día y hora señalados y de común acuerdo, con presencia de las concordias, inspeccionasen lo arado y sembrado contra lo acordado en las mismas; para poder precisar á sus dueños á dejarlo reducido á monte común; respetando al mismo tiempo y consagrando el derecho de lo roturado dentro de los límites de concordias<sup>12</sup>.”*

Aun así, pese a la actitud diplomática del edil de Mesones, pocos años después se vuelve “a las andadas” por parte de los de Épila, con el agravante añadido de que había de por medio la decisión de una autoridad superior, el Gobernador Civil, quien, 250 años

---

<sup>11</sup> Archivo Municipal de Épila, Caja 196-8. Mesones de Isuela, 22-IV-1743.

<sup>12</sup> A.M.E., Caja 196-10, Mesones de Isuela, 23-XII-1861.

después, intervino en su cualidad de juez y árbitro, como hiciera lo propio el Conde de Aranda<sup>13</sup>.

Hasta las postrimerías del siglo, tienen lugar más y más pleitos sobre el paraje del “Entreviso”. Nuevas denuncias de los guardas de Épila hacia los vecinos de Mesones por pastoreo o cultivo indebidos, y los recursos de éstos<sup>14</sup>. Incluso el Ayuntamiento de Épila llega a exigir una cantidad mayor en el canon que permitía a los de Mesones el uso y disfrute, en régimen de mancomunidad, de los terrenos en litigio<sup>15</sup>.

En 1894, en el marco físico del Santuario de Rodanas, se arbitra, por enésima vez, una mojonación del “Entreviso”. En ella queda acordado en sus dos primeros puntos:

1º *“Que se reconoce y confirma ante todo el derecho de Mesones igual al de Épila sobre aprovechamientos de la partida “Entreviso”.*

2º *Que desde el año actual, Mesones se compromete ha pagar anualmente á Épila, la suma de setenta y cinco pesetas, además de las seis gallinas y las diez ocho pesetas y ochenta y dos céntimos que ha benido satisfaciendo; cuyas sumas habra de entregar todos los años desde el día de su vencimiento (30 Septiembre) hasta las Pascuas de Natividad<sup>16</sup>.”*

Como hemos visto, lo que el paso del tiempo ha convertido en un acontecimiento lúdico y festivo, como ocurre con otras muchas tradiciones que arrastran ese ingenuo sentido anacrónico –visto con nuestros ojos contemporáneos-, es fruto de muchas polémicas y enfrentamientos entre pueblos a lo largo de la Historia por cuestiones puramente de interés económico. Con su recordatorio no pretendemos hacer de “aguafiestas”, ni mucho menos, únicamente buscamos, en la medida de nuestras posibilidades, acercarnos a los hechos desde una dimensión más totalizadora e integral, si se quiere, histórica<sup>17</sup>.

### **III-Sobre la Concordia entre Épila y Mesones:**

---

<sup>13</sup> A.M.E., Caja 196-11. Oficio del Tte. Alcalde de Mesones de Isuela, de 9-IV-1876. El documento con la sentencia del Gobernador Civil, con fecha de 11-V-1875, se custodia en el A.M.E., Caja 196-12.

<sup>14</sup> A.M.E., Caja 196-14. Procesos judiciales. 1892.

<sup>15</sup> A.M.E., Caja 196-13. 1892.

<sup>16</sup> A.M.E., Caja 196-16. Santuario de Rodanas (Épila), 15-II-1894.

<sup>17</sup> Quien tenga especial interés en la parcela de problemática con la ganadería entablada por Épila con otras localidades cercanas, puede consultar las siguientes referencias documentales: con **La Muela**, A.M.E., Caja 196, documentos desde 21 a 50, ambos inclusive. Cronología: *Circa* 1815. Asunto: Derechos, Delimitaciones entre Épila y Zaragoza; Derechos sobre el Monte Almazarro, limitrofe entre los términos de Épila y La Muela / Archivo de la Casa de Ganaderos de Zaragoza, C.A. 60, 12-II-1821. Idem.; con **Ricla**: A.M.E., Caja 196, documentos 50 a 61, ambos inclusive. Siglos XIX-XX. Derecho de “alera foral”; con **Salillas de Jalón**: A.M.E., C. 197-8. Referencia a la concordia de 1655, el célebre “goce” de Salillas. Caja 197-2. Más referencias a esta Concordia / Archivo Ducal de Híjar, Sala I, Legajo 266, documento 1. Sobre Concordias. Y Sala IV, Legajo 34, documento 1. Libro de Antípocas Épila-Salillas de 1612.



.-Archivo Municipal de Épila. “Sentencia Arbitral Mesones-Épila”. Sección de Ganadería, 1-35. Cuartillas manuscritas.

*“In Nomine Dei Amen sea a todo manifiesto que ante la presencia de mi Martin Duarte nottario y de los testigos infrascriptos parecio personalmente constituido el Illmo. Señor don Antonio Ximenez de Urrea conde de Aranda estante en la villa de Epila como Arbitro Arbitrador y amigable conponedor asunto puesto y nombrado por y entre los Justicia y Jurados concejo y universidad y singulares personas de la villa de Mesones de una parte y de la otra los Justicia y Jurados concejo y universidad de la villa de Epila el qual dixo que daba y dio entre aquellas sentençia Arbitrial lohaçion vista y amigable conposicion dentro del tiempo y con el poder y facultad a su exa. dado por dichas partes por dicho conpromis en la forma y manera siguiente. Nos don Antonio Ximenez de Urrea conde de Aranda Arbitro y Arbitrador y amigable conponedor que somos entre partes de la una el Justicia Jurados concejo y universidad de mi villa de Epila y los Justicia Jurados concejo y universidad de mi villa de Mesones de la parte otra conforme al poder a nos dado por dichas universidades como pareçe por el conpromis acerca dello hubo que fue fecho en la villa de Epila a treçe dias del mes de março del año mil seiscientos veinte y cinco por Martin Duarte nottario testificado bien vistas por nos sus intenciones y lo que por escrito an alegado y de palabra informado teniendo a Dios delante y dentro del tiempo a nos dado damos la presente escritura Arbitrial Sentencia en la forma siguiente. Primeramente attendido y considerado que por parte de nuestra villa de Mesones sea pretendido que la primiçia por entero de lo que coxe en los campos que los becinos de Mesones sienbran en todo el termino de rodanas es y se ha de pagar en dicha villa de Mesones declaramos que la mitad della se ha de pagar de aquí adelante en nuestra villa de Epila y la otra mitad a nuestra villa de Mesones. Item attendido y considerado que la villa de Mesones pagara cada un año seis gallinas a los tres Jurados de Epila dos a cada uno por el derecho de habebrar los ganados estrangeros en el abrebadero de rodanas y por parte de dicha villa de Mesones sea pretendido que no se debian pagar por tanto condenamos a la dicha nuestra villa de Mesones a que pague y de cada un año las dichas seis gallinas dos a cada Jurado de dicha nuestra villa de Epila. Y que con esto no les puedan a los veçinos de Mesones ni a estrangeros hervajar ni llevar ni pedir otra cossa*

*alguna ni mas de las dichas gallinas por dicha raçon de habebrar ellos ni los estranjeros. Item attendido y considerado que por parte de nuestra villa de Mesones que la dicha nuestra villa de Epila le debia pagar el daño de cierta cantidad de carrascas que vendio en dicho termino de rodanas y que dello les havia resultado mucho daño y perjuicio a dicho veçinos de Mesones. Por tanto declaramos y pronunciamos que por raçon del daño que le pudo tocar a la dicha villa de Mesones que la dicha villa de Epila se los satisfaga en que ciento y treinta sueldos que la dicha villa de Mesones paga en cada un año a la dicha villa de Epila de aquí adelante no pague sino tan solamente ochenta sueldos jaqueses en cada un año en agosto. Y de lo demas asta los ciento y treinta sueldos les absolvemos por raçon del dicho daño que pudieron tener de dichas carrascas con tal enpero que los dicho vecinos de Mesones paguen a la dicha villa de Epila trecientos y beinte sueldos por lo que deben reçagado hasta hoy. Item declaramos y pronunciamos que los becinos de dicha villa de Mesones puedan haçer corrales para ganados como sea dentro del termino de rodanas en la parte que ellos pudieren sembrar conforme la mojanación que se ha de haçer. Item declaramos y pronunciamos que atento que ay pretensiones por parte de dichas villas y diferencias en raçon de ciertos senbrados que an echo los vecinos de Mesones excediendo del termino donde lo podian haçer conforme se ha pretendido y pretende por parte de nuestra villa de Epila. Por tanto para paz y quietud de dichas nuestras villas y vasallos declaramos que por todo el mes de Abril primero viniende deste año de la fecha se haya de haçer la visura y mojonacion de dicho termino y declaracion della con acto y de los campos que podran labrar los dichos vecinos de Mesones y en quanto podian amajadar y abebrar y dexar pasos para los ganados en dicho termino. Y la dicha declaracion y visura se haya de haçer por dos personas nombradas por el conçejo de la dicha villa de Mesones con asistencia y authoridad de una persona que nombraremos para que todos estos cinco conformes, o, la mayor parte declaren con acto asi la dicha mojonacion con los campos que se podran senbrar y asta donde se podran estender los dichos beçinos de Mesones y la horden que an de guardar en amajadar y abebrar y la declaraçion de las dichas cinco personas, o, la mayor parte dellas hicieren en acto queremos haverla aquí por inserta y declarada. Y pronunciada como si aquí lo fuera por nos dada y sentenciado en esta nuestra Arbitrial Sentençia y queremos y declaramos que esta y aquella sea una misma cosa y pronunciacion y con las demas penas y seguridades que esta nuestra Arbitrial Sentençia. Item declaramos que qualesquiere sentençias arbitrales declaraciones y*

*mojonaciones que se jayan hecho antes desta en raçon de las diferencias que an tenido y por dicho tenor las dichas villas queden en su fuerça y balor y las aprovamos y ratificamos en quanto no fueren contrarias a los contenidos en esta nuestra arbitrial sentençia porque en lo mas queremos quede en su fuerça y que estas ellas sea una misma cosa y debaxo de las penas obligaciones y siguridades contenidas en esta nuestra arbitrial sentençia. Item declaramos y mandamos que los Jurados de dicha nuestra villa de Mesones puedan nombrar guardas para guardar los senbrados que en dicho termino tubieren los dichos veçinos de Mesones con tal enpero y no de otra manera que las dichas guardas hayan de benir a jurar en poder de los Jurados que son y por tiempo seran de dicha villa de Epila. Item mandamos que los veçinos de Mesones no puedan tomar sabinas para los corrales que huvieren de haçer sin pidir licencia primero a los Jurados de la dicha villa de Epila y condenamos a la dicha villa de Epila a que pidiendoles dicha licencia se la den en quanto vastare y fuese neçesario para dichos corrales y no para mas. Item nos reservamos diez años de tiempo para corregir y enmendar añadir, o quitar en parte, o, en todo, por adicio, o, de otra manera lo que por nos fuere bien visto. Item para mayor siguridad y firmeça obligamos y mandamos a las dichas partes açepten guarden y cumplan todo lo contenido en esta nuestra arbitrial sentençia so pena de quinientas libras jaquesas en que desde luego ponemos pena y condenamos a la parte inobediente y que no aceptare y cumpliere todo lo sobredicho, o, parte dello aplicadas como de luego las aplicamos a la parte obediente y que aplicare y cumpliere esta dicha arbitrial sententença. Item tasamos por nuestros derechos y trabajos de Juez arbitro dos limones uno por cada una de dichas partes los quales otorgamos haver reçivido en nuestro poder. Item tasamos al nottario la presente sentençia y declaracion testificante y por intimarla a las dichas villas y universidades de Epila y Mesones cinquenta reales pagados por iguales partes, el Conde de Aranda. Dada y promulgada fue la dicha sentençia arbitrial loha bien vista y amigable composiçion por dicho arbitro arbitrador y amigable conponedor entre las dichas partes en la villa de Epila a catorçe dias del mes de Março y año de mil seiscientos beinte y cinco. Y mando a mi dicho nottario ser aquella intimada a las dichas partes conprometientes si quiere a sus procuradores lixitimos y que aquella y todo lo en ella contenido lohasen y aprovasen. Y requirio por mi dicho nottario ser hecha la presente carta publica una y mas y las que fueren necesarias. Y yo dicho nottario la hiçe y testifique una y mas y las que convengan ffecho fue aquesto en la villa de Epila si quiere de la puerta del convento de S.*

*Sebastian de la villa de Epila a catorze dias del mes de março del nascimiento de nuestro Señor Jesuchristo de mil seiscientos beinte y cinco siendo presentes por testigos Gregorio de Molina y Antonio Mendicasa criados de su Illma. Signo de mi Martin Duarte havitante en la villa de Epila y por autoridad real por todo el reyno de Aragon publico nottario que a las sobredichas cossas juntamente con los testigos arriva nombrados presente fui et çerre.”*

-Archivo Municipal de Epila. “Mojonación de los términos de Mesones y Épila”.  
Sección de Ganadería, 1-36. Cuartillas manuscritas.

*“Escritura. Año 1625. Nombramiento de personas para decidir las pretensiones y diferencias entre las villas de Epila y Mesones, mojonar y visurar los terminos que en el mismo se contiene, executado dicho nombramiento por el Excmo. Señor Don Antonio Ximenez de Urrea, Conde de Aranda en sentencia pronunciada en dicha Villa de Epila á 14 dias del mes de Marzo del año 1625, como Arbitro nombrado por las partes en compromis, y hecha la Declaracion y mojonamiento el dia 9 de Setiembre del año 1625 por el Escribano Martin Duarte Mayor.*

*Die nono mensis Septembris, año quo supra milesimo sexcentesimo vigesimo wuinto. En el termino de Rodanas en la Partida llamada el Colladillo Royo.*

*Eodem die, en dicha partida ante la presencia de mi Martin Duarte Notario habitante en la Villa de Epila, presentes los testigos infrascriptos parecieron y fueron personalmente constituidos, á saber es Pascual Barbo Justicia, Cristobal Padules y Domingo Biruete Jurados de la Villa de Epila, de una parte, y de la otra Juan Garcia Justicia, y Jeronimo Gil Jurado de la Villa de Mesones los cuales dijeron y propusieron tales ó semejantes palabras en efecto continentes vel cuasi que entre las dichas Villas habia ciertas diferencias de las cuales por bien de paz y quitar pleitos y gastos otorgó y firmó hacto publico de Compromis por el cual se dejaron todas las dichas diferencias en poder arbitrario conocimiento y final determinacion del Excmo. Señor Don Antonio Ximenez de Urrea Conde de Aranda, como Arbitro entre aquellos, y que su Exca. dentro del tiempo de dicho Compromis dio y sentenció dichas diferencias mediante hacto publico de dicha sentencia hecho en la Villa de Epila á catorze dias del mes de Marzo del presente año de mil seiscientos veinte y cinco testificado por mi dicho Martin Duarte Notario en la cual dicha sentencia entre otras cosas de su Exca. Sentenció y mandó que en razon de las*

*pretensiones y diferencias que habia de ciertos sembrados que hacian los vecinos de Mesones excediendo del termino donde los podian hacer, que por todo el Mes de Abril de dicho año se hiciese mojonacion y visura del dicho termino y declaracion de ella con hacto de los campos que podran labrar los dichos vecinos de Mesones amajadar y abrebar y dejar paso en dicho termino para los ganados; y que aquella se hiciese por dos personas nombradas por Epila y otras dos por Mesones con asistencia y autoridad de una persona que para ello su Señoria nombraria para que todos cinco conformes ó la mayor parte declaren con hacto asi la dicha mojonacion como los campos que se podran sembrar y hasta donde se podrán extender los dichos vecinos de Mesones y la orden que han de guardar que por tanto para en cumplimiento de lo dicho decian que nombraban y de hecho nombraron, á saber es los dichos Justicia y Jurados de Epila á Juan Miguel Ferrer, vecino del Lugar de Lumpiaque y á Miguel Lopez Labrador vecino de la Villa de Epila, y los dichos Justicia y Jurado de la Villa de Mesones á Francisco de Clares y Juan Molinero Mayor para que aquellos viesen, reconociesen é hiciesen dicha visura y mojonacion, no obstante que aquella no se hizo en dicho mes de Abril por ocupacion de los unos y los otros la cual dicha nominacion dijeron que hacian con asistencia y presencia de Gregorio de Molina por parte de su Señoria Illma. de las cuales cosas y cada una de ellas requirieron por mi dicho Notario serle hecho de lo dicho el presente Instrumento publico quibus referis Instrumentum. Fiat large testes Pablo Gil y Antonio Juan Broset habitante en Epila hallados en dicha Partida.*

*Declaracion y mojonacion: Eodem die: en dicha Partida y termino de Rodanas y en el cabezo de la Cueva de Valdaroca, ante la presencia de mi Martin Duarte y testigos abajo escritos parecieron los dichos Gregorio de Molina por parte de su Señoria y los dicho José Miguel Ferrer, Miguel Lopez, Juan Molinero Mayor y Francisco de Clares Personas nombradas para hacer la declaracion y mojonacion que con el hacto antes de este continuado se hacia mencion; los cuales dijeron que habian visto y reconocido en dicho termino de Rodanas la parte á donde dichos de Mesones han de tener los usos mencionados en dicha sentencia, que por tanto decian declaraban y mojonaban todos cinco unanimes y concordés y alguno de ellos no discrepante ni contradiciente á saber es, como dice la Partida del Cañuelo discurriendo desde el canton de la Buitrera que está hacia la parte de Mesones á lo alto del cabezo del Priscal y de alli pasa y discurre las aguas vertientes abajo, siempre por las vistas del Pertegal hasta llegar á la propia agua*

*del barranco donde hay un mojon á la orilla del camino, y de alli pasa y prosigue hasta llegar al cabezo que va de las morroneras arriba, que dando el campo del Pero á Mesones, y asi mismo dijeron que declaraban, y declararon que los vecinos de Mesones puedan en la partida del Cañuelo sembrar los campos infrascriptos y siguientes; y no otros ningunos á saber es, un campo que fue de los Medinas que lo posehe Juan Molinero Mayor y Anton Benedid, otro campo llamado de Caucala, que lo posehen Juan Molinero Mayor, y Miguel Garcia, otro campo llamado de Buberger que lo posehen José Molinero Mayor y Miguel Garcia otro campo llamado cul de Terrero que llega cerca del mojon de Tabuena que lo posehen Pedro Calabia y Silbestre Gil, asimismo declaran y declararon en razon del abrebadero, que los de Mesones dan á sus arrendadores forasteros en los Agudillos, les quede y queda paso para los ganados por la solana de Pertegal hasta llegar á dicho abrebadero hasta la mitad del campo del Capitan, abrebando el ganado y asimismo declararon que un campo que hay en la Val de medio sembrado que aquel no se ha podido sembrar por estar fuera de lo mojonado y no tener derecho ni haccion alguna para sembrarlo: pero que sirviendose los SS. Justicia y Jurados de Epila alzase la cogida el que lo tiene sembrado de presente por quanto á sus Mercedes mismos se los ha suplicado, se la dejen sembrar este año y no otro alguno, y los Justicia y Jurados asi lo aceptaron y dijeron le hacia merced de que alzase dicha cogida, la cual Declaracion y visura y mojonacion asi hecha, requirieron los arriba nombrados, sea hecha la presente carta publica; a conservacion del derecho de quien es ó puede ser interese. Fiat=Large=Testes ut Supra.*

*Nota: Esta Escritura se extrajo á la Letra de las Notas de Martin Duarte mayor, el dia 16 de Junio de 1828, en las que se halla al folio 649 y existe el Protocolo en el Hospital de Nuestra Señora de Rodanas.*

*Idem: En el mismo Protocolo al folio 140 vto. se halla el Compromis, que se cita en la Escritura otorgado á 13 del mes de Mayo del año 1625.*

*Escritura de Mojonacion á 31 de Agosto de 1531 testificada por Martin de Abiego Notario de Zaragoza en dicha ciudad.”*

*.-Archivo Municipal de Épila. “Concordia Mesones-Épila”. 196-16. Folios manuscritos.*

*Compromiso entre Épila y Mesones sobre el Entreviso de Rodanas.*

*“A los quince días del mes de Febrero de mil ochocientos noventa y cuatro; reunido en el Santuario de Nuestra Sra. de Rodanas, sito éste en los términos municipales de Épila; la Comisión y representación de aquel pueblo, compuesta de Dn. Pelagio Bernadaus Murillo, Alcalde y Dn. Maximino Echeverría Bernadaus, Secretario, que representan á la corporación municipal y los Sres. Mariano Gaspar Latre y Andrés Langarita Alonso que representan a la ganadería; con la de Mesones que se compone de Don Mariano García Molinero, Alcalde y Dn. Pablo Puerta Bueno, Secretario, que representan la corporación municipal, y los Sres. Fermín Sisamón Ostariz y Mariano Ostariz Gil que lo hacen á la ganadería; habiendo precedido de antemano los consiguientes acuerdos, con obgeto de tratar de llegar a una inteligencia ambas comisiones para llebar á efecto el aprovechamiento ó disfrute de los pastos de la partida “Entreviso” del monte de Rodanas, que pertenece a la Jurisdicción de Épila y que tienen derecho á utilizar mancomunadamente los vecinos de ambos pueblos, según concordia existente, y para cuyo acto como se lleva dicho han sido autorizados unos y otros por sus respectivas corporaciones.*

*Puesto que fue á discusión, el asunto obgeto de esta reunión, fueron examinandose detenidamente cuantos documentos y antecedentes conservan los respectivos archivos municipales, y despues de haberlo declarado suficientemente discutido, acordaron y pactaron:*

*1º Que se reconoce y confirma ante todo el derecho de Mesones igual al de Épila sobre aprovechamientos de la partida “Entreviso”.*

*2º Que desde el año actual, Mesones se compromete ha pagar anualmente á Épila, la suma de setenta y cinco pesetas, además de las seis gallinas y las diez ocho pesetas y ochenta y dos céntimos que ha benido satisfaciendo; cuyas sumas habra de entregar todos los años desde el día de su vencimiento (30 Septiembre) hasta las Pascuas de Natividad.*

*3º Que ni el Ayuntamiento de Mesones ni sus ganaderos ó vecinos, han de pagar á Épila, cosa alguna por razón de esos aprovechamientos, fuera de la espresada en la condición 2ª, ni por razón de arbitrio, ni por otro concepto alguno, á no ser que el Gobierno en lo sucesivo sobre el 10% que hoy se paga, estableciera por una Leyalgun otro nuevo, en cuyo caso el primero abonará al segundo la parte proporcional que corresponda por la partida “Entreviso”.*

*4° El Ayuntamiento de Épila, se compromete por su parte a pagar al Estado el 10% de la totalidad de los aprovechamientos forestales, ó cualquier otro gravamen que pudiera establecerse, siendo aquel responsable de los daños que se causase á las ganaderias por falta de cumplimiento, sin que pueda exigirse á Mesones el reintegro de la parte correspondiente á este, á no ser en el caso previsto en la condición 3ª.*

*5° La partida “Entreviso” se vigilará el aprovechamiento así respeto al número de cabezas como á la forma de egercerlo, por los Ayuntamientos y guardas municipales de Épila y los de Mesones, sin que entre unos y otros se establezca diferencia alguna, siempre que sean juramentados los de Mesones por el Sr. Alcalde de Épila á propuesta del de Mesones, para lo cual dirigira éste á aquél el oportuno oficio por ser la jurisdiccion del primero.*

*6° Que desde esta fecha quedan nulas y sin ningun balor, todas cuantas reclamaciones referentes al asunto que nos ocupa, tengan pendientes ambas entidades y que no se opongan á la legislación vigente.*

*Así lo acordaron y aprobaron en todas sus partes los representantes que al principio se relacionan y convinieron levantar el presente acto por duplicado que despues de firmada, se expedirán tres copias iguales que serán remitidas, la primera, al Iltmo. Señor Gobernador civil de la provincia, la segunda y tercera á los Excmos. Sres. Ministro de Hacienda y Fomento respectivamente por el conduto debido á los consiguientes efectos, archivandose los originales en los municipales respectivos en el citado día, mes y año de su otorgamiento. =Entre líneas=sobre=valga.”*

*Pelagio Bernadaus; Mariano García; Maximino Echeverría; Pablo Puerta; Mariano Gaspar; Mariano Ostariz; Andrés Langarita; Fermín Sisamón.*

**“La Concordia ganadera entre Épila y Mesones de Isuela de 1625”, en la revista *Zurita*, (en prensa).**